

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de noviembre de 1971 por la que se interpreta el beneficio fiscal establecido en el artículo 100-7 del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, de 6 de abril de 1967, para las escrituras o actas de entrega de buques de pesca.

Ilustrísimo señor:

La Ley 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera, dispuso en su artículo 18 que la construcción de buques pesqueros en astilleros españoles, por encargo de Empresas españolas, gozará durante el plazo de diez años de los beneficios fiscales que el mismo determina, entre los que se incluyen las escrituras públicas por las que se formalicen los contratos, a los que sea aplicable la exención, que se celebren durante el plazo indicado y para construcciones a realizar durante el mismo. Esta exención quedó recogida en el número 7 del artículo 100 del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al establecer que las escrituras públicas o actas de entrega de los buques a que se refiere el artículo 18 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 tributarán, durante el plazo en ella establecido, exclusivamente por el número 37 de la tarifa.

Estando próximo el vencimiento de aquel plazo—por cumplirse el día 31 de diciembre de 1971 los diez años del plan de renovación y aumento de la flota pesquera previsto en el artículo 8.º de la citada Ley de 1961—y teniendo en cuenta que tales escrituras públicas o actas de entrega de buques pesqueros sólo pueden formalizarse cuando ha finalizado su construcción, es necesario prevenir la posibilidad de que una interpretación excesivamente sujeta a la literalidad de lo dispuesto en el número 7 del artículo 100 del texto refundido del Impuesto prive de este beneficio fiscal a quienes no puedan otorgar dichos documentos notariales antes del vencimiento del plazo fijado en aquélla, habiéndose acogido en tiempo oportuno a las disposiciones de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y cumplido lo prevenido en la documentación de construcción del buque pesquero.

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 18-1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, ha tenido a bien disponer:

1.º El régimen de tributación prevenido en el artículo 100-7 del texto refundido de la Ley de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, se entenderá aplicable a las escrituras públicas o actas de entrega de buques pesqueros construídos al amparo de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre, siempre que tales documentos, aunque sean de fecha posterior al 31 de diciembre de 1971, se otorguen o formalicen dentro del término que se haya previsto para la terminación de dichos buques en la documentación presentada ante la Subsecretaría de la Marina Mercante al objeto de obtener el permiso de construcción. Si la referida Subsecretaría concediese prórroga del aludido plazo, se aplicará la misma regla, siempre que tal extremo se acredite mediante certificación expedida por ella.

2.º En todo caso, para disfrutar del beneficio fiscal conforme al número anterior, será preciso que el permiso y el contrato de construcción del buque fueran de fecha anterior al 31 de diciembre de 1971, y se acredite ante la Oficina Liquidadora competente que la construcción se halla acogida a la citada Ley de 23 de diciembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de noviembre de 1971, que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, que regula las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito, y para culminar a nivel orgánico operativo la reorganización del Departamento en el ámbito provincial, se hace necesario establecer la organización interna de las Unidades de las Delegaciones del Ministerio. En consecuencia, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos prevenidos en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con las misiones atribuidas en el artículo primero del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, y de acuerdo con los criterios establecidos en el número 2 de la citada norma, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se clasifican de la siguiente forma:

Categoría especial: Madrid y Barcelona.

Categoría A: Las provincias cabeceras de distrito universitario.

Categoría B: Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Llerida, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Santander, Tarragona y Toledo.

Categoría C: Las restantes provincias.

Todo cambio en la clasificación de las provincias entre las categorías B y C se realizará por Orden de este Ministerio a propuesta de la Subsecretaría del Departamento.

Segundo. Además de las funciones que se le asignan en el artículo 3.º del citado Decreto, el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia coordinará la actividad de los servicios del Departamento con la Junta Provincial de Educación y sus Comisiones de Trabajo.

Tercero.—Sin perjuicio de las misiones que lo están atribuidas en el artículo 4.º, y de conformidad con el artículo 5.º del Decreto de referencia, el Secretario provincial coordinará las siguientes dependencias:

1. Administración de Servicios, que se estructura en las siguientes Unidades:

- 1.1. Personal.
- 1.2. Promoción Estudiantil.
- 1.3. Presupuestos, Créditos y Material.
- 1.4. Centros.
- 1.5. Información y Régimen Interior.

En las Delegaciones especiales existirán las referidas Unidades.

En las Delegaciones de categoría A y B existirán las Unidades 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.

En las Delegaciones de categoría C existirán las Unidades 1.1, 1.2 y 1.3.

Las funciones relativas a Centros y a Información y Régimen Interior serán desempeñadas, en las provincias que no cuenten con unidades específicas, por aquellas de entre las existentes que oportunamente se determine, a propuesta de los respectivos Delegados provinciales.

Dependerán del Administrador de Servicios los de mecanización, de composición variable, en atención a la clasificación y necesidades de cada Delegación Provincial.

2. División de Promoción Cultural, estructurada en las siguientes Unidades:

- 2.1. Extensión Educativa.
- 2.2. Patrimonio Histórico-Artístico y Difusión Cultural.

En las Delegaciones Especiales existirán las citadas Unidades. En las restantes Delegaciones habrá una sola Unidad para el desempeño de ambos cometidos.